



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02295-2007-PA/TC  
LIMA  
JULIA TOYAMA KANASHIRO DE  
NAKAMATSU

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Toyama Kanashiro de Nakamatsu contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 122, su fecha 7 de marzo de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de agosto de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que en aplicación de la Ley 23908 se reajuste el monto de su pensión de jubilación, más la indexación trimestral y el pago de los reintegros e intereses legales. Asimismo solicita se le abone las pensiones devengadas desde la fecha de inicio de su pensión de jubilación, sin la aplicación del artículo 81 del Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante percibe una pensión de jubilación reducida, la cual no está comprendida en los beneficios que establece la Ley 23908.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de noviembre de 2005, declara fundada en parte la demanda al considerar que la demandante adquirió su derecho a pensión durante la vigencia de la Ley 23908 y en cambio infundada en el extremo referido a la indexación automática.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda por estimar que la demandante percibe una pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42° del Decreto Ley 19990, la misma que no se encuentra comprendida en los alcances de la Ley 23908.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.°, inciso 1), y 38.°



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

### § Procedencia de la demanda

2. La demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908, más la indexación trimestral y el pago de los reintegros e intereses legales. Asimismo, solicita se le abone las pensiones devengadas desde la fecha de inicio de su pensión de jubilación, sin la aplicación del artículo 81 del Decreto Ley 19990.

### § Análisis de la controversia

3. Respecto a la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908, este Tribunal, en la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal precisó que *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* [al derecho a la pensión], *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.
5. De otro lado, conforme al artículo 3 de la Ley 23908 el beneficio de la pensión mínima legal no fue aplicable para: a) las pensiones que tuvieran una antigüedad menor de un año, computado a partir de la fecha en que se adquirió el derecho a la misma, pensiones que se reajustarán al vencimiento del término indicado; y b) las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28 y 42 del Decreto Ley 19990, así como las pensiones de sobrevivientes que pudieran haber originado sus beneficiarios, las que se reajustarán en proporción a los montos mínimos establecidos y al número de años de aportación acreditados por el pensionista causante.
6. De la Resolución 15458-2003-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3, resulta que la demandante obtuvo su pensión de jubilación reducida con arreglo a los alcances del artículo 42 del Decreto Ley 19990, concluyéndose por ello que el artículo 1° de la Ley 23908 no resulta aplicable en el presente caso.
7. Por otro lado, y conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655 la pensión



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 y menos de 10 años de aportaciones.
8. Por consiguiente, al quedar demostrado en autos que la demandante percibe la pensión mínima vigente, se advierte que, no se ha vulnerado su derecho al mínimo legal.
  9. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.
  10. Por último, respecto a la pretensión referida al pago de las pensiones devengadas desde la fecha de inicio de su pensión, el artículo 81° del Decreto Ley 19990 establece que sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor de 12 meses anteriores a la presentación de la solicitud de la pensión, por lo que, conforme se evidencia de fojas 3, la demandada ha cumplido con abonarle los devengados correspondientes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dra. Nadia Iriarte Pardo**  
Secretaria Relatora (c)